



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE INTEGRACIÓN DE JUECES DE MENORES

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 13018 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22 - Principios generales de división. Funciones. Rotación. Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los jueces que integran la Sección Juvenil, salvo que conforme a criterios objetivos de distribución de la carga de trabajo, razones de servicio así lo requieran."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 23 ter de la Ley N° 13018 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23 ter - Sección Juvenil. Principio de Especialidad. Los jueces penales que integran la Sección Juvenil cumplirán indistintamente las tareas de investigación penal preparatoria juvenil, juicio de responsabilidad penal juvenil, juicio de determinación de la pena y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal Juvenil.

La reglamentación determinará la forma en que se conformarán los tribunales de investigación penal preparatoria juvenil y los tribunales de determinación de la pena, que deberán ser integrados exclusivamente por jueces de la Sección Juvenil. Sin perjuicio de ello, los jueces penales de las secciones de juicio oral y los del resto de las competencias podrán integrarlos, en la medida que acrediten poseer conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil.

Los tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil podrán ser integrados indistintamente por jueces de la Sección Juvenil o de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia, conformándose de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

MARIA PAULA SALARI
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los jueces de la Sección Juvenil serán suplidos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, observándose en la medida de lo posible el requisito de especialidad.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria juvenil o de ejecución determinará su intervención en lo sucesivo en la misma causa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas que regulan la excusación y recusación de los magistrados.

El juez en lo penal juvenil que haya resuelto aplicar la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de responsabilidad penal juvenil.

Los jueces que integran la Sección Juvenil cumplirán las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal en el supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente ley."

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES
MARZO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**


CLARA GARCÍA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS




MARÍA PAULA SALARI
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y
DIPUTADOS




FELIPE MICHLIC
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES


AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Número:

Referencia: .

V I S T O:

Legislatura;

La aprobación de la Ley que antecede N° 14433 efectuada por la H.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado Digitalmente por BASTIA
Fabian Lionel

Firmado Digitalmente por PULLARO
Maximiliano